000122/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., M. en autos: "F., M. s/SUCESION" Expte. N°1665/06 s/Incidente de Remoción de Administradora Judicial", Expte. N°122/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2,
Secretaría N°4 (Expte. N°1062/2012).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto el Dr. O. J. R. a fs. 30, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 28/29vta., por considerarlos bajos. **II.-** Del análisis de las presentes actuaciones surge que, a fs. 3, se determinó que la sustanciación de la causa fuera por trámite de incidente, en el que ha prosperado favorablemente la demanda de remoción de la Sra. E. C. A. como administradora judicial de la sucesión, interpuesta por la coheredera M. F. y representada por el letrado aquí recurrente.

Ello así, corresponde la aplicación de la norma que específicamente determina la ley arancelaria para los incidentes. Es decir del art. 32, el que textualmente reza: "En los incidentes, el honorario se regulará, entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución

definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) jus….”

El magistrado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales correspondientes al doctor O. J. R., apoderado de la actora, en la suma de $3.000 conforme las previsiones de los artículos 5, 6bis, 32 y cc. de la Ley XIII-4, y su modificatoria Ley XIII-15, con más el I.V.A. si correspondiere.

Cabe precisar que en autos, no existe monto del proceso en los términos previstos por el artículo 5 inc. a) y 18 de la ley arancelaria, de modo tal que por aplicación de los arts. 5 y 6bis. corresponde la regulación en la unidad de medida arancelaria (JUS).

Amén de ello, dado que el monto regulado a fs. 29vta. ($3000) supera levemente los cuatro (4) jus, se advierte la insuficiencia de la regulación.

Al carecer la pretensión en sí misma de un contenido económico determinado, habrá de considerarse a los fines de la regulación de honorarios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para las partes.

En consecuencia, se regularán los honorarios del doctor O. J. R., apoderado de la actora en OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 32 y cc de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15).

Dicho monto en la actualidad asciende a la suma de $5.734,24 (1 JUS= $716,78 –Res. Adm. Gral. 2249/16 -04/04/16).

III.- Se observa de las constancias del expediente una clara dilación en el trámite desde la concesión del recurso hasta la elevación de los autos, se recomienda al magistrado el estricto cumplimiento de los plazos de celeridad y economía procesal, evitando dilaciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión que se debate.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 30 por el Dr. O. J. R..

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada al profesional a fs. 29vta. y regular los honorarios profesionales, correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia, al Dr. O. J. R. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Tener presente la observación del considerando **III)**.

4) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS